

RE: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD RADICADO:
13.650.40.89.001.2020.00028.00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Fernando
<j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 8:52 AM

Para: Cristóbal Diaz Jurídica <crisobaldiazjuridica@gmail.com>

Doctor:
Cristobal Diaz
Apoderado del Demandado

DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 13.650.40.89.001.2020.00028.00
Demandante: ABEL ANTONIO PACHECO MEJIA
DEMANDADO: RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ Y OTROS

Acuso de Recibido a la primera hora Hábil del día de hoy 26-10-20 del memorial allegado a este despacho vía correo institucional,

Atentamente,

Katherine Noya Romero
Secretaria

De: Cristóbal Diaz Jurídica <crisobaldiazjuridica@gmail.com>
Enviado: domingo, 25 de octubre de 2020 1:25 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Fernando <j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD RADICADO: 13.650.40.89.001.2020.00028.00

DR.
Juez Promiscuo Municipal de San Fernando BOL
San Fernando

REF: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD
DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 13.650.40.89.001.2020.00028.00
Demandante: ABEL ANTONIO PACHECO MEJIA
DEMANDADO: RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ Y OTROS

De la manera más respetuosa. actuando en mi calidad ya reconocida de apoderado del demandado RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ, me permito presentar a su despacho escrito via correo electronico solicitando que se ejerza control de legalidad en este asunto a partir del auto admisorio de la demanda.

Comunicó además, que desconozco la dirección de correo electrónico del apoderado del DEMANDANTE para poder remitir copia de este escrito, aunque esto no es causal para que su despacho tenga como bien presentado y trámite este escrito.

Si su despacho tiene la direccion de correo del abogado demandante, agradezco de ustedes me sea remitido a mi correo

Atte,
APODERADO DEL DEMANDADO RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ
CRISTOBAL DIAZ OSPINO
c.c. 9.264.735
T.P. 77.712 del C.S.J.

Dr.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FERNANDO

REF: CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO PACHECO MEJIA
DEMANDADO: RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ y OTROS
RADICADO: 13650408900120200002800

CRISTOBAL DIAZ OSPINO, varón mayor de edad, abogado, identificado con la cedula número 9.264.735 y la T.P.77.712 C.S.J., con domicilio y residencia en la carrera 3 N° 15-47 de Mompos y correo Electrónico: cristobaldiazjuridica@gmail.com, actuando en este escrito en mi calidad de apoderado del señor RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ también mayor de edad, y demandado en el asunto de la referencia, de la manera más respetuosa acudo a su despacho para presentar escrito de **SOLICITUD DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD** fundamentado en los Art. 29, 228 de la Constitución Nacional, Art. 42 Numeral 12, Art. Numeral 8 del Art. 372 del C.G.P., por la violación directa por vía de hecho del contenido de los Art. 82,84, y 375 s.s. del CGP en especial el contenido del Art. 82 del CGP “...REQUISITOS DE LA DEMANDA...” (...) 11. Los demás que exija la ley

Es una obligación de su despacho revisar las actuaciones irregulares que se surtieron en el Auto de fecha 3 de Julio de 2020 mediante la cual su despacho acoge esta demanda y manifiesta: “...luego de revisar minuciosamente las foliaturas obrantes al expediente, observa este despacho que resulta procedente señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372...”

Desconociendo que no aportó en esta demanda EL PLANO como una de las exigencias obligatorias de estos proceso de pertenencia, y más cuando se trata de predios RURALES que debió ser anexado para identificar y determinar con certeza, de manera confiable, completa y ACTUALIZADA la ubicación del inmueble, con sus cabida, medidas, linderos, nombre de los colindantes, con VIGENCIA de toda esta información como una PRUEBA PERICIAL QUE ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO (Art. 226 del CGP), y si reviso minuciosamente este expediente no examino que esta demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos, sin la existencia en el expediente de un plano actualizado, sino un **dibujo hecho a mano sin ninguna identificación** (a Folio 13) de fecha 1997, sin linderos, sin colindantes, sin medidas, sin coordenadas y ubicación (rural o urbana) en la región, sin nombre, que le permita a su despacho, y a las parte demandada la plena identificación del predio, controvertirla como prueba pericial.

Este dibujo que se aportó a la demanda, no reúne las características de una prueba pericial para un proceso tan importante como este de PERTENENCIA de un predio RURAL, debió aportarlo con las especificaciones técnicas de un levantamiento o planimetrico predial conforme las nuevas normas urbanas de Colombia (Sistema magna Sirga con las normas 1077 de 2015 con sus modificaciones, ley 1682 de 2013, Resolución 193 de 2014, Resolución Conjunta 1732(SNR) y 221 (IGAC) del 2018 normas que señalan lo que debía contener un plano, para ser aportado como una prueba en un Proceso de Pertenencia, y que su despacho debió exigir al momento de conocer de este asunto tan importante como es un PROCESO DE PERTENENCIA de un predio RURAL, plano que debe tener como mínimo los siguientes datos que permitan su identificación plena y ubicación:

1. **Nombre y Dirección**
2. **Identificación del predio**
3. **Cuadro de área**
4. **Localización (Municipio /zona)**
5. **Cuadro de Coordenadas de puntos topográficos**
6. **Cuadro de coordenadas de puntos de linderos**
7. **Sistema de referencia**
8. **Norte Geográfico**
9. **Línea de colindancia acotada**
10. **Nombre de los colindantes y cedula catastral**
11. **Nombre del topógrafo, tarjeta profesional o matricula profesional fecha de levantamiento y firma**

El dibujo a Folio 13 no es un plano, y no tiene ninguna de las características exigidas como prueba pericial para un Proceso de Pertenencia que permita identificar con las coordenadas el predio, Usted señor Juez debió haber exigido esta rigurosidad que no fue tomada en cuenta en el Auto Admisorio de la demanda de Fecha 05 de Octubre de 2016, este plano debió ser exigido no como “una formalidad exigida por la ley procesal para la admisión de una demanda de esta naturaleza, sino que está llamado a cumplir fines específicos...”

HECHOS:

CGP en su ART. 42. DEBERES DEL JUEZ: Numeral “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

“CAPITULO II NULIDADES PROCESALES

ART. 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

Artículo 29 de la Constitución Nacional: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 228. De la Constitución Nacional: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Que su despacho deberá surtir el control de legalidad sobre todas las actuaciones del proceso a partir del Auto Admisorio de Fecha Cinco (5) de Octubre de 2016 mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos admite la demanda de Pertenencia presentada por el señor Abel Antonio Pacheco Mejia y que fue remitida a su despacho por competencia territorial radicaba bajo el numero: 13-650-40-89-001-2020-00028-00.

Que a mediante el Auto de Fecha Tres (3) de Julio 2020 su despacho avoca el conocimiento de este asunto y convoca Audiencia descrita en el Art. 372 del CGP

“..RESUELVE...”

“... PRIMERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la Audiencia descrita en el artículo 372 del CGP para rendir interrogatorio, resolver sobre el saneamiento del Proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día treinta (30) de Julio 2020 ..”

Que revisado el expediente folio a folio, no se encontró PLANO sino a folio 13 esta un dibujo contrario a lo expresado en el libelo de la demanda a folio 4 dice el demandante PRUEBAS DOCUMENTALES: “...3 Copia del Plano del predio de la finca el Porvenir de **Fecha Agosto de 1997** emitido por funcionarios del extinto INCORA predio que hoy ha tomado el nombre de El Retiro...” (Ver plano aportado que tiene fecha de Agosto de 1997) es decir el Demandante aporó al momento de la presentación de esta demanda de PERTENENCIA un dibujo de más de Veinte (20) años de haber sido elaborado, es decir contrario a lo establecido en las normas que regula el Art. 226 del CGP Prueba Pericial y los requisitos mínimos que debe contener un plano para los Procesos de Pertenencia con los que he señalado anteriormente.

Pero a pesar de la falencia de esta demanda, su despacho por auto de fecha Tres (3) de Julio 2020 decide proseguir con este asunto desconociendo un requisito fundamental del Proceso de Pertenencia, el plano ACTUALIZADO con todo los requisitos de ley, y no un plano del año 1997 es decir de más de 20 años, por lo que no se cumplieron todo los requisito para que esta demanda fuera admitida.

Que como bien su despacho deberá entender que el PLANO no puede entenderse como simple formalidad, sino por el contrario es un Documento que sirve de Prueba Pericial sujeto a requisitos que deben cumplirse para estos asuntos de Pertenencia.

Ahora bien, el artículo 228 de la Carta Política establece que en las actuaciones de la administración de justicia, prevalecerá el derecho sustancial; de allí se deriva el llamado “principio de instrumentalidad de las formas”, en virtud del cual las ritualidades procesales no constituyen fines en sí mismas, sino que sirven para la materialización de determinados valores sustanciales.

Es por ello, que el Plano o exigido por la ley, como requisito para estas demandas de Pertenencia, puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo pretende el Demandante.

El plano es una pieza clave para la toma de decisiones en el proceso de pertenencia por lo tanto, de no existir tal Plano reciente con las normas recientes y no uno de más de 20 años, si bien no debió admitirse mediante auto de fecha 5 de Octubre de 2016 la demanda por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos, mucho menos podría su despacho como Juez de San Fernando considerar la posibilidad de que pese a falta del Plano, se dicte un Auto de Fecha Tres (3) de JULIO 2020 en la que ordena fijar audiencia del 372 del CGP.

Pero pese a lo anterior su despacho - Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, actuó en sentido contrario a la Jurisprudencia y a lo normado para los Proceso de Pertenencia, actuando de manera errada, y por la vía de hecho, y contrariando las normas sustanciales y procedimentales utilizando vía de hecho se pronuncia mediante el Auto de fecha 3 de Julio 2020 ordenando la práctica de Audiencia

Que la decisión tomada en el Auto de fecha 3 de Julio de 2020 es contraria a Derecho, y se actuó por vía de hecho ya que este despacho al tomar esta decisión, no conoce el PLANO ACTUALIZADO con los requisitos que permitan su identificación y ubicación sino que solo conoce un plano de más de 20 años de elaborado que hoy no concuerda con la realidad del predio.

Constituye el actuar del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos al admitir esta demanda y su actuar con el auto de fecha 3 de Julio 2020 una irregularidad procesal y constitucional violatoria del DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, por VIA DE HECHO ya que en ninguno de los apartes de la ley procesal civil que rigen el trámite del Proceso de Pertenencia (Art 375 del CGP) se avizora que la demanda puede admitirse sin el PLANO como prueba pericial y que el Juez tenga la facultad para admitir la demanda con esta falencia, el PLANO es un requisito no solo procedimental sino que cumple fines específicos tal como lo he señalado.

Que confrontadas las Normas legales que rigen el trámite del Procesos de PERTENENCIA (Art.375 del CGP) y las actuación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos con el Auto Admisorio de fecha 5 de Octubre de 2016 y su despacho con el auto de fecha 3 de Julio 2020 confrontadas estas actuaciones con el contenido de los Art. 375 del CGP, Art. 42 Numeral 12, Art. 132 del C.G.P., Art. 29, 228 de la C.N. con los autos antes mencionados se está profiriendo acto contrario a Derecho existiendo una flagrante violación del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones de los jueces.

Recordemos que el principio de legalidad “desde el punto de vista objetivo constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder de un Estado social de Derecho. Por otra parte desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al DEBIDO PROCESO que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “ de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y la Ley.” la corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trata y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspecto que busca limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del DEBIDO PROCESO.”

De tal manera que al aplicar norma procedimental inadecuadamente como lo hizo su despacho violando el contenido del Art. 375 y 226 del C.G.P., violando flagrantemente las normas PROCESALES que rigen estos procesos de PERTENENCIA que no permiten, ni tampoco establecen admitir la demanda sin el PLAN CON LOS REQUISITOS ACTUALIZADOS Y LAS COORDENADAS que permitan su ubicación e identificación plena, contraviniendo su despacho lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico menoscabando los derechos de los demás, por lo que resulta a todas luces irregular las actuaciones que se han surtido desde el auto admisorio de esta demanda.

Otra irregularidad esta en las pruebas ordenadas por su despacho mediante auto de fecha 3 de julio 2020 mediante la cual su despacho ordeno “... **PRIMERO:** CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia descrita en el artículo 372 del CGP para rendir interrogatorio...” recordando que la solicitud de las pruebas tanto documentales como testimoniales solicitadas por la parte Demandante no reúnen los requisitos establecidos por el Art. 208 del CGP y sub siguientes que señalan que al momento de su solicitud deben señalar su Conducencia, Pertinencia y que pretende probar con sus pruebas y NO señalo ningún de estos requisitos.

Los jueces están sometidos al imperio de la ley, tal como está señalado en el Art. 228 de la Constitución Nacional. Por lo que apartarse de las normas procesales y de la Constitución nacional, para emitir los autos de Admisorio de fecha 5 de Octubre de 2016 y el Auto de fecha 3 de Abril de 2020 son a todas luces IRREGULARES, y carecen de validez por trasgredir de manera flagrante las normas procesales y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Principio de Legalidad.

La sala de casación laboral del H. Corte Suprema de Justicia en providencia de 23 de Enero de 2008. MP: Isaura Vargas Diaz Preciso:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la media que se acompasa con el ordenamiento jurídico...” “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos, cuando se causa como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho. Debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “ los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes” y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión ...”

La HONORABLE Corte Constitucional Sentencia T- 519/05 señalo:

“... cuando se incurre en una vía de hechos se desfigura la función judicial y violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado democrático y constitucional...” Añadió: “...en un Estado Social de Derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dicho principio les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarlas en aspectos sustanciales, a fin de constatar la existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta corte...”

Debemos entender y admitió que entre el usuario de la administración de justicia, profesionales del derecho, jueces y magistrados, como corresponde al Juez, como verdadero director del Proceso, velar por que se cumplan los principios y derechos de la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica, **y la prevalencia y protección real del Derecho sustancial**, efectuando siempre y de cara a su propia actuación, un control de legalidad de suerte que cuando se desdibuje alguno de los principios rectores del debido proceso, el juez debe adoptar las medidas tendientes a enmendar o corregir sus propios errores, salvaguardando los derechos constitucionales fundamentales, como son; EL DEBIDO PROCESO. EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA IGUALDAD Y LA TUTELA JUDICIAL efectiva dentro del marco del Estado Social de Derecho, como se ha señalado por la Corte Constitucional en fallos: T- 231/94 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz – SU – 132-02 MP: Alvaro Tafur Galvis y la T- 381 /08 MP : Jaime Araujo Renteria.

Que las actuaciones dentro del proceso de la referencia y que me he referido en este escrito nos coloca frente a actos irregulares violatorios por **VÍA DE HECHO** de la ley procesal, la constitución, acarreando una afectación del EL DEBIDO PROCESO. EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA IGUALDAD Y LA TUTELA JUDICIAL del señor ROGIBERTO NIETO ECHAVEZ y demás demandados e interesadas en este asunto.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase señora Juez, aplicar el Control Constitucional de Legalidad al Proceso de Pertenencia radicada bajo el número 13-650-40-89-001-2020-00028-00. Presentado por ABEL ANTONIO PACHECO MEJÍA contra: RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ Y OTROS para obtener la Prescripción de un predio Rural radicada bajo el número 13-650-40-89-001-2020-00028-00. Y en consecuencia DECRETAR LA IRREGULARIDAD por Vía de Hecho partir del Auto Admisorio de la Demanda ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos mediante el Auto de Fecha 015 de Octubre de 2016

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior su despacho deberá aplicar toda las garantías procesales y Constitucionales dejando sin valor jurídico todas las actuación surtidas en el Proceso en mención a partir del Auto Admisorio de la demanda de fecha 05 de Octubre de 2016 y proceder al rechazo de esta demanda por falta de unos de los requisitos y ordenar la cancelación ante ORIP de la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

Atte,

APODERADO DEL DEMANDADO RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ

CRISTOBAL DIAZ OSPINO
c.c. 9.264.735
T.P. 77.712 C.S.J.,